

Proyecto de ley

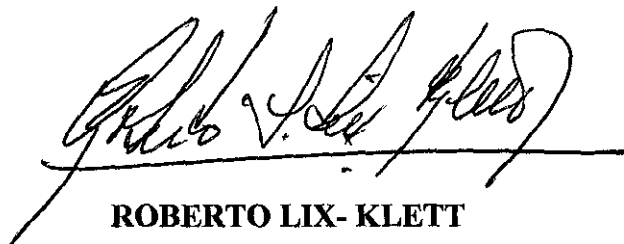
El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación
Argentina, etc.,

INSCRIPCIÓN REGISTRAL AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DE HERMAFRODITAS Y PSEUDO- HERMAFRODITAS

Artículo 1º.- Incorpórase como segundo párrafo del art. 86 del
Código Civil de la Nación, el siguiente:

“ Artículo 86, 2do. Párrafo: Se prevé una inscripción provisional en cuanto al sexo de las personas en los casos de hermafroditismo cuando no sea posible determinar la identidad sexual de la persona al momento del nacimiento. La rectificación de la identidad sexual en estos casos podrá realizarse antes de los dos años de la inscripción provisional o con posterioridad via judicial. ”

Artículo 2º.- De forma.



ROBERTO LIX- KLETT

Diputado de la Nación